

Santiago de Cali, julio de 2021

Honorable magistrada:

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DTO JUDICIAL DE CALI – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

E. S. D.

Radicado: 76001 31 05 015 2018 00657 01
Demandante: FABIO HARVEY CAMPO MORENO
Demandado: COLPENSIONES y UGPP
Acción: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Referencia: alegatos de conclusión previa decisión de segunda instancia.

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.892.103 de Buga y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 145.940 Del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad demandada, con todo respeto me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, previa decisión de segunda instancia, con base en los siguientes:

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Honorable magistrada, he de manifestar que esta Defensa se ratifica en los argumentos argüidos a lo largo del proceso, motivo por el cual se permite solicitar, respetuosamente, **CONFIRMAR** la decisión adoptada en primera instancia, en tanto se exoneró de toda responsabilidad a la UGPP, conforme a los presupuestos que se pasará a exponer:

1. El señor **FABIO HARVEY CAMPO** nació el 25 de mayo de 1948.
2. Mediante Resolución No. PAP 019465 de 15 de octubre de 2010, la extinta CAJANAL, negó el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del demandante.
3. COLPENSIONES reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor del demandante a través de la Resolución No. GNR 152728 de 25 de mayo de 2016.

En ese orden, como primera medida se debe rescatar el hecho de que ante mi representada no se ha realizado ningún trámite tendiente al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, siendo COLPENSIONES la entidad que realizó dicho estudio de viabilidad el cual resolvió mediante la Resolución No. GNR 152728 de 25 de mayo de 2016. Por lo que, tal y como se decidió en su oportunidad, al demandante no le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, toda vez que no lo logró acreditar el lleno de los requisitos legales, tal y como se pasa a exponer.

Contrario a los argumentos esgrimidos por la parte actora, la prestación del demandante no puede examinarse a la luz de lo previsto en el Decreto 758 de 1990, en concordancia con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1994, teniendo en cuenta los tiempos cotizados en el sector público y privado, toda vez que, de llegarse a establecer que es beneficiario del régimen de transición deberá aplicarse el régimen que venía rigiendo su situación pensional, esto es, la Ley 33 de 1985, pues previa a la entrada de la Ley 100 de



1994, el demandante solo había cotizado tiempos de servicio públicos, sin que se lograran acreditar los 20 años requeridos para el reconocimiento pensional, tal y como quedó plasmado en la Resolución No. PAP 019465 de 15 de octubre de 2010.

Aunado a ello, se debe precisar que, conforme al Decreto 758 de 1990 no es posible acumular tiempos de servicios públicos y privados, pues este régimen es netamente privado.

En este punto es importante recordar que, la parte que pretenda el reconcomiendo de un derecho o pretende serlo, es quien deberá probarlo a través de los medios establecidos para tal efecto, toda vez que es quien únicamente posee la facultad de desvirtuar o demostrar los hechos con base en los documentos necesarios para la toma de decisión, además es quien se encuentra en la posición más fácil de probar las afirmaciones de la ciencia de su dicho, lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Artículo 167 del código General del Proceso, por remisión del Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo por y el cual señala:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

Así pues, al haberse estudiado los motivos por los cuales no resulta viable acceder al reconocimiento pensional en los términos señalados en la demanda, se pasará a exponer las razones por las cuales tampoco resulta viable ordenar a la UGPP efectuar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, reiterando que el estudio de su procedencia fue realizado en su oportunidad por COLPENSIONES, entidad que reconoció y pago dicha prestación. En consecuencia, es ella la llamada a eventualmente efectuar cualquier tipo de modificación y/o nuevo estudio, aunado al hecho de que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que sea ella quien cumpla las órdenes judiciales que decidan el presente asunto.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido unánime en seguir la tesis Constitucional (Sentencia C-965 de 2003, Consejo de Estado sentencia del 25 de julio de 2011 expediente: 20.146, sentencia de 23 de octubre de 1990 expediente 6054 Consejo de Estado, Sentencia del 11 de noviembre de 2009 expediente 18166) respecto de la legitimación en la causa expuesta en la sentencia de fecha 14 de marzo de 2012, radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), Actor: ELIZABETH VALENCIA Y OTROS, Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, al señalar:

“Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso de tal forma, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas”.

“Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la



persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada”.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

“(…) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por pasiva o activa) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas pues querrá decir quien las adujo o la persona contra la que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (…)”

“Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no constituye enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque el haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo ataco no es la persona que frente a la Ley tiene el interés sustantivo para hacerlo- no el procesal-, si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negaran las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyo no es el sujeto que debe responder, y por eso el demandado debe ser absuelto”.

En relación a lo anterior, y tal y como lo consideró el A quo al desvincular a la UGPP del proceso, una eventual condena que pudiera recaer sobre mi representada, equivaldría a sancionarla por actos que no le pueden ser legalmente imputados a la misma, lo cual implicaría un quebrantamiento del principio jurídico en virtud del cual todo daño o perjuicio que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta.

En virtud de lo antes expuesto, y de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante se debe establecer que no es procedente responsabilizar a mi representada por las acciones y/u omisiones desplegadas por una entidad totalmente ajena; en este sentido debe tenerse en cuenta que las Entidades Públicas, por mandato constitucional, sólo pueden realizar las funciones que la ley de manera expresa les atribuye, prohibiendo de manera tácita desarrollar aquellas que no están expresamente permitidas por las normas, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Carta Magna:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991. ARTÍCULO 6º: *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”*

Sin perjuicio de lo anterior, es menester resaltar la figura de la prescripción trienal, respecto de la cual ha dicho la Honorable Corte Constitucional SENTENCIA C- 072 DE 23 DE FEBRERO 1994 EXPEDIENTE D- 383 MAGISTRADO PONENTE DOCTOR VLADIMIRO NARANJO MESA:

“No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción Laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí





lo que, en estricto sentido, Prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca derecho-deber del trabajo.

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), Y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.”

PETICIÓN

De conformidad con los argumentos expuestos por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, sírvase honorable magistrada CONFIRMAR lo dispuesto por el Despacho de conocimiento, toda vez que, con los fundamentos fácticos y jurídicos planteados en el transcurso del proceso, se demostró que no es posible endilgar ningún tipo de responsabilidad en cabeza de mi representada, pues no fue la entidad que promovió las actuaciones aquí discutidas.

Cordialmente,

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA
C. C. No. 14.892.103 de Buga
T. P. 145.940 del C. S. de la Judicatura.

